

RADICADO: 2020-00068-00 / RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2020.

Joan Rueda <joanrueda06@gmail.com>

Mié 28/10/2020 2:20 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gerard Castellanos Rondon <gerardoabogado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (650 KB)

Reposición contra Auto del 22 de octubre de 2020.pdf;

Doctor

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

Juez Once Civil Del Circuito De Bucaramanga

j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – LESIÓN ENORME.

DEMANDANTES: LUIS ALBERTO SANDOVAL RAMÍREZ y OTROS.

DEMANDADA: MARTHA DÍAZ GUALDRÓN.

CUANTÍA: MAYOR.

RADICADO: 2020-00068-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2020.

JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA, mayor de edad y domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.785.699 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, con número de Tarjeta Profesional 327.444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, la señora **MARTHA DÍAZ GUALDRÓN**, estando dentro de la oportunidad legal para ello, me permito interponer recurso de reposición contra el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del Auto de fecha 22 de octubre de 2020.

Los argumentos que fundamentan este recurso se encuentran **adjuntos a este correo electrónico en memorial en formato PDF.**

Se radica el presente memorial en la dirección electrónica del Despacho de conocimiento: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en una misma línea se remite el presente escrito al apoderado de la parte demandante Dr. GERARDO CASTELLANOS RONDÓN, a la siguiente dirección electrónica: gerardoabogado@hotmail.com, por él registrada en el escrito de demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe prescindir del traslado por secretaría de que trata el Artículo 319 y 110 del Código General del Proceso, pues según el Parágrafo del Artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales^[1], **se prescindirá del traslado por secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Atentamente,

JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA

C.C. 1.098.785.699 de Bucaramanga

T.P. 327.444 del C.S. de la Judicatura

[1] También se envía mediante correo certificado electrónico a través de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S.

JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA
ABOGADO
Carrera 26 No. 40 A – 39 oficina 101
joanrueda06@gmail.com
Bucaramanga
Colombia

Doctor

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
Juez Once Civil Del Circuito De Bucaramanga
jlccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – LESIÓN ENORME.
DEMANDANTES: LUIS ALBERTO SANDOVAL RAMÍREZ y OTROS.
DEMANDADA: MARTHA DÍAZ GUALDRÓN.
CUANTÍA: MAYOR.
RADICADO: 2020-00068-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2020.

JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA, mayor de edad y domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.785.699 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, con número de Tarjeta Profesional 327.444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, la señora **MARTHA DÍAZ GUALDRÓN**, estando dentro de la oportunidad legal para ello, me permito interponer recurso de reposición contra el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del Auto de fecha 22 de octubre de 2020.

Este recurso se encuentra fundamentado en los aspectos procesales y sustanciales que se exponen a continuación:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

El Auto objeto del recurso en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA para actuar al Dr. JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA, portador de la Tarjeta Profesional número 327.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada MARTHA DÍAZ GUALDRÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De las excepciones propuestas por la demandada, córrase traslado al extremo demandante por el término de cinco (5) días.

TERCERO: Frente a la objeción al juramento estimatorio presentado por la demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para los efectos legales pertinentes.

CUARTO: A efectos de poner en conocimiento las comunicaciones que vienen presentándose y por estar notificadas ambas partes, por secretaría concédaseles acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” (Negrilla propia).

La decisión relacionada en el numeral **SEGUNDO** que resuelve correr un traslado que ya había operado semanas atrás a la luz Decreto Legislativo 806 de 2020 puede ser susceptible de recurso de reposición conforme lo establecen los Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SIRVEN PARA REPONER EL AUTO FECHADO AL 22 DE OCTUBRE DE 2020

II.I. El traslado de las excepciones de que trata el Artículo 370 del C.G.P operó conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020.

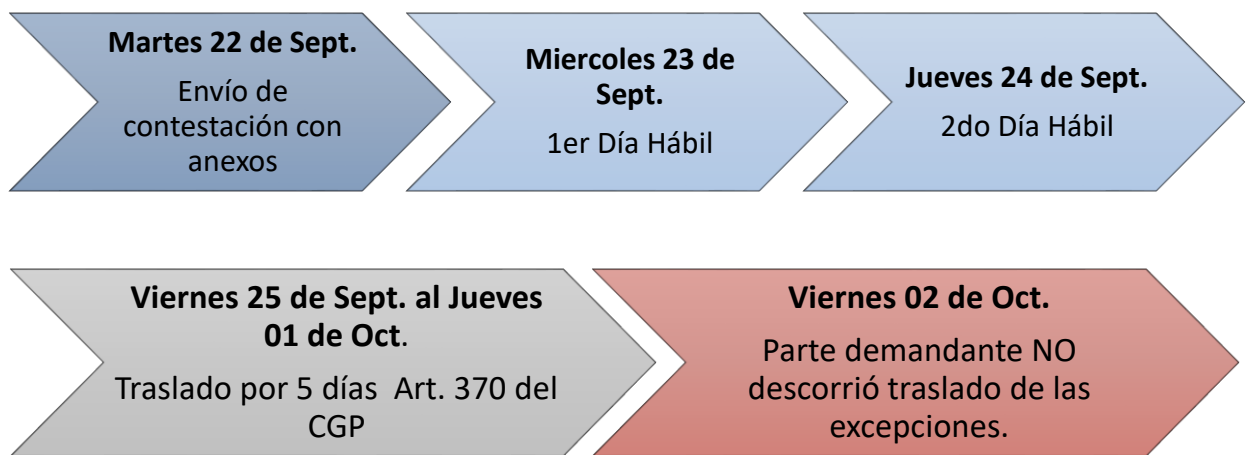
El Artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que las notificaciones por estado serán fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar la constancia con firma al pie de la providencia respectiva. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Ahora bien, el Artículo 9 del mencionado Decreto Legislativo dispone en su párrafo que: “*Cuando una parte acredite haber enviado **un escrito del cual deba correrse traslado** a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Este párrafo estipula de manera bastante clara que cuando una **parte acredite haber enviado** un escrito por un canal digital, del cual deba correrse traslado, se pasará por alto el traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo; Situación que para el caso en concreto operó conforme lo establece el Artículo precitado, pues tanto el Despacho Judicial como el apoderado de la parte actora ratificaron que el escrito de contestación de la demanda junto con sus anexos fue remitido de manera concomitante en formato digital el día 22 de septiembre de 2020 a las siguientes direcciones electrónicas:

- (i) j1lccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co - Juzgado Once Civil Del Circuito De Bucaramanga.
- (ii) gerardoabogado@hotmail.com - Dr. Gerardo Castellanos Rondón.

Así las cosas, el término que tenía la parte actora para pronunciarse sobre las excepciones de mérito contenidas en la contestación de la demanda feneció en silencio, lo cual puede ser fácilmente evidenciado en el siguiente gráfico:

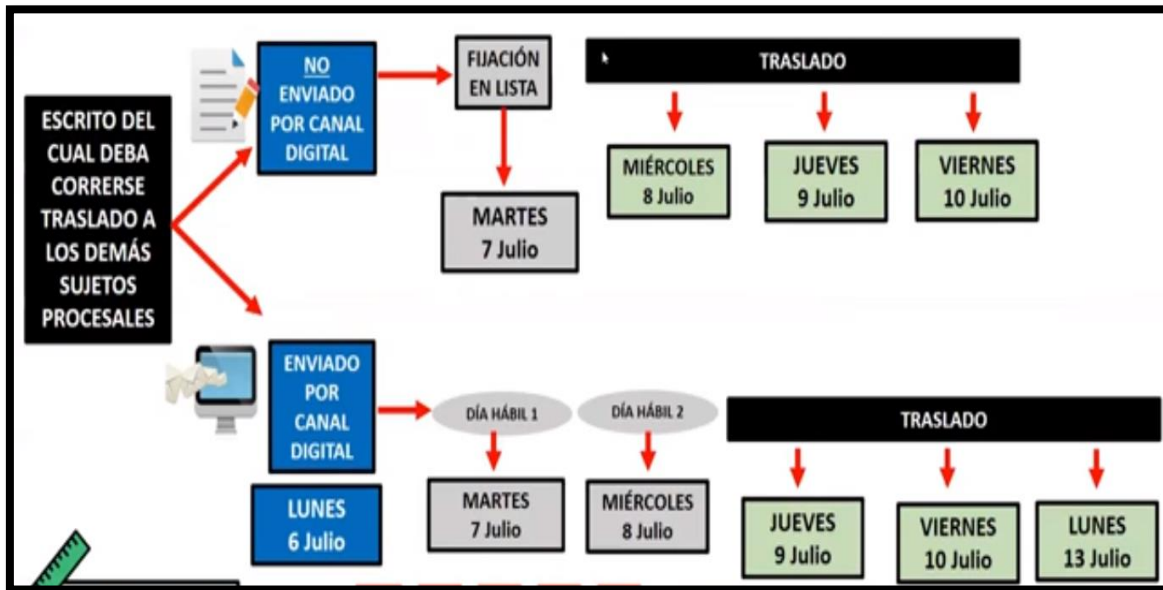


Señor Juez, con el nuevo Decreto Legislativo 806 de 2020 se pueden presentar los siguientes cuatro (4) escenarios frente a los traslados electrónicos:

- (i) Los traslados que realiza el Juez mediante providencia. Ejemplo clásico de este tipo de traslados: El que se realiza en el auto que admite la demanda corriendo traslado de la demanda.
- (ii) Los traslados que realiza el Juez en audiencia, los cuales se surten de manera inmediata en desarrollo de la misma.
- (iii) El traslado por fijación en lista que se realiza por la Secretaría del Despacho. Este tipo de traslados por fijación en lista, hoy por hoy no se elaboran de manera física, sino que aparecen en la página web de la rama judicial.
- (iv) Traslado que se surte sin la necesidad de la intervención de la Secretaría cuando una de las partes envía de manera digital el documento, memorial o acto procesal del que deba correrse traslado a la contraparte. En estos casos, el traslado se surtirá sin necesidad de la intervención de la secretaría, ni de auto que así lo proclame, y comenzará a correr pasados dos días después de la recepción digital del memorial.

Este cuarto escenario, desarrollado por el Artículo 9 del mencionado Decreto, debe hacerse efectivo frente a los traslados de que tratan el Artículo 110 y el Artículo 370 del Código General del Proceso, pues son traslados que el legislador ordenó expresamente surtir a través de Secretaría, como se ejemplifica en la siguiente imagen¹:

¹ Tomada del video desarrollado por Pabón Abogados & Asociados a través de la plataforma YouTube, que puede encontrarse en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=x-iaTgySprc>.



Por tal motivo, al haberse enviado contestación de la demanda con todos sus anexos el día martes 22 de septiembre de 2020 ante el Despacho, y en un mismo acto haber remitido copia de la contestación a la dirección electrónica del apoderado judicial de los demandantes, debe aplicarse de manera expresa lo ordenado en el Parágrafo del Artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que **el traslado de las excepciones propuestas por la demandada no debe ser realizado a través de auto, ni debe ser notificado en estados electrónicos como lo hizo el Despacho en de auto de fecha 22 de octubre de 2020.**

Hoy por hoy este procedimiento se encuentra plenamente validado por la Corte Constitucional, pues la Sentencia **C-420 de 2020** fechada al 24 de septiembre de 2020, con ponencia del Honorable Magistrado Richard Ramírez Grisales que conforma el expediente número RE-000333 decidió declarar **EXEQUIBLE** el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar la recepción del mensaje.

II.II. No existe justificación válida por parte de los demandantes para oponerse al traslado de que trata el Parágrafo del Artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

El apoderado judicial de los demandantes propuso ante el Despacho una objeción infundada frente al traslado que trata el Parágrafo del Artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, manifestando que se abstendría de actuar, guardando silencio ante las excepciones de mérito propuestas por la demandada hasta tanto no se le notificara por estados electrónicos el traslado de las excepciones.

Dicha “objeción” no puede entenderse como una justificación válida para no recorrer el traslado de las excepciones en los términos claramente previstos por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, pues el mismo Despacho Judicial manifestó en el auto recurrido que no le asistía razón al apoderado de la parte actora, porque dicho traslado ni requiere de auto y tampoco se notifica por estados.

Lo que el apoderado de los demandantes pretende con dicha objeción infundada es que la norma se le adecúe a sus intereses y necesidades personales, como una norma tipo sastre, que pueda ajustarse a sus medidas. Pues el togado decidió guardar silencio a riesgo propio frente al traslado de las excepciones que operó conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020, y tal silencio o renuencia a contestar no puede ser óbice para inaplicar una norma de orden público.

Frente a este punto considero pertinente recordar que el mencionado Decreto se encuentra clasificado como una norma de carácter procesal, el cual contiene mandatos taxativos que obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad. En efecto, las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, como bien lo recuerda la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-213 de 2008:

“Las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas.

(...) Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad”.

Con base en lo anterior, no puede entonces decirse que el apoderado de los demandantes justificó válidamente los motivos de su silencio, pues ello sentaría un pésimo presente al aceptar que es viable obviar normas de carácter procesal con simples objeciones que no contengan ningún fundamento factico o jurídico. Menos aun cuando el mismo togado manifestó textualmente lo siguiente:

“(…) En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, pongo en conocimiento de su despacho que el día 22 de septiembre de 2020, el apoderado de la demandada contesto la demanda proponiendo excepciones (...).

Además pongo en conocimiento de su señoría, que recibí en mi correo electrónico gerardoabogado@hotmail.com, copia del escrito de contestación y sus anexos (...).”

Afirmación que nos permite evidenciar que la contraparte recibió de manera oportuna el escrito de contestación con sus anexos por medio de un canal digital, cuyo contenido puede ser fácilmente verificable por el Despacho, pues integra un mismo correo

electrónico que se envió con copia al apoderado de los demandantes, quien los representa judicialmente en el presente proceso.

II.III. Desequilibrio procesal.

Desconocer que se hizo efectivo el traslado de las excepciones de mérito y de la contestación de la demanda conforme las reglas establecidas en el Parágrafo del Artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 generaría un desequilibrio procesal hacia la demandada, pues la señora **MARTHA DÍAZ GUALDRÓN** constituyó apoderado de confianza y contestó la demanda respetando los términos procesales indicados en el Artículo 8 del Decreto referenciado, el cual manifiesta que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

La demandada también respetó el mandato contenido en el Artículo 3 del Decreto Legislativo, y el día 22 de septiembre de 2020 remitió la contestación de la demanda con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Por lo que volver a correrle traslado al demandante de las excepciones propuestas por la demandada, haría que los demandantes contaran realmente con veintisiete (27) días hábiles para que éstos se pronuncien y pidan pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, término desproporcionado, teniendo en cuenta que el apoderado de los demandantes decidió no descorrer el traslado de las excepciones en la oportunidad procesal oportuna por simple capricho, y sin una justificación realmente válida.

Finalmente, el Despacho sugiere que realiza tal traslado de las excepciones propuestas por la demandada mediante auto para evitar la estructuración de nulidades y garantizar como corresponde el derecho de defensa. No obstante, tal argumento no es viable por dos razones:

- (i) Para el caso en particular, el mismo Juzgado manifestó que ese tipo de traslados no debe realizarse mediante autos, ni notificarse por estados.
- (ii) No se generaría ninguna futura nulidad o vulneración al derecho de contradicción de los demandantes, pues nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de nulidad resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado. Dicha regla, materializada en el aforismo *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio”.

JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA
ABOGADO
Carrera 26 No. 40 A – 39 oficina 101
joanrueda06@gmail.com
Bucaramanga
Colombia

- (iii) Lo que sí iría en contravía del debido proceso sería desconocer que se surtió el traslado de las excepciones de mérito conforme lo establece el Parágrafo del Artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

III. PETICIÓN

Se sirva reponer y dejar sin efecto el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto de fecha 22 de octubre de 2020 que ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada, toda vez que dicho traslado había operado semanas atrás a la luz Decreto Legislativo 806 de 2020. Consecuencia de lo anterior, solicito tener por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

IV. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 78 DEL CGP

Se radica el presente memorial en la dirección electrónica del Despacho de conocimiento: jllccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en una misma línea se remite el presente escrito al apoderado de la parte demandante Dr. GERARDO CASTELLANOS RONDÓN, a la siguiente dirección electrónica: gerardoabogado@hotmail.com, por él registrada en el escrito de demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe prescindir del traslado por secretaría de que trata el Artículo 319 y 110 del Código General del Proceso, pues según el Parágrafo del Artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales², **se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Atentamente,



JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA
C.C. 1.098.785.699 de Bucaramanga
T.P. 327.444 del C.S. de la Judicatura

² También se envía mediante correo certificado electrónico a través de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S.